

Informe secretarial,  
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora en la actuación que nos precede feneció el pasado 28 de agosto de 2020 y, en la oportunidad legal, no se arrió ningún escrito en tal sentido.

Le informo además que, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos por salubridad pública, así mismo, lo estuvieron del 6 al 10 y del 27 al 29 de julio de 2020, así como del 3 al 6 de agosto de 2020.

Finalmente le informo que, en la secretaría del Despacho reposa un escrito dirigido por la parte actora a estas diligencias, el 14 de abril de 2021.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Eldy Nora Zuleta Betancur
Demandado	Herederos de Hebert Ortiz Ruiz
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 00085 00
Interlocutorio	No. 214 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado a través de apoderada judicial por la señora ELDY NORA ZULETA BETANCUR en contra de

los Herederos del finado HEBERT ORTIZ RUIZ, siendo determinados los señores HERBERT HOOVER y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ OSSA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día nueve (9) de marzo del año 2019, se requirió a aquella con el propósito que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, notificando de la demanda a la curadora ad litem nominada en representación de los llamados a la litis mediante emplazamiento, en ocasión a su indeterminación, actuación que, a la sazón, resulta necesaria, a voces del art. 87 del C. G del P., so pena de darse aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 *ejusdem*.

La citada norma indica que, la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N.º 36 del 10 de marzo de 2020.

El término de 30 días que otorga la citada Ley para acatar la exigencia del Juzgado no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado el impulso por el cual fue requerida, por cuanto si bien solicitó se le concediese el beneficio de amparo de pobreza, dicho pedimento, *per se*, no impulsa la actuación a su cargo.

Al respecto, y con la salvedad que dicho pedido se instauró no en el interregno de tiempo conferido para impulsar las diligencias sino 8 meses después de vencido éste, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 9 de diciembre de año 2020, con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE precisó:

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término<sup>1</sup>”.*

Por otra parte, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

---

<sup>1</sup> STC11191-2020 Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01.

No obstante lo anterior, por tratar la pretensión principal un asunto del estado civil de la persona, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, a voces del artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inc 2°, num. 2° del art. 317 del C. G del P., que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el num. 1° del art. 317 del ritual civil y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado a través de apoderada judicial por la señora ELDY NORA ZULETA BETANCUR en contra de los Herederos del finado HEBERT ORTIZ RUIZ, siendo determinados los señores HERBERT HOOVER y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ OSSA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: No hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRADO  
JUEZ (e)

CV

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**42f84f71763cbb4a8c945d75a64488977b26fa1c06dccb91d8a5f546a701d65**  
Documento generado en 16/07/2021 07:19:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**